



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0376-2018 Y SUP-REC-0387-2018 ACUMULADO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidatas y candidatos

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Veracruz con el objeto de renovar la gubernatura y el Congreso de aquella entidad. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del mencionado instituto político emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz. El veinte de enero posterior, la comisión mencionada, emitió el dictamen de procedencia del registro de las precandidaturas a las diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado de Veracruz, en su particular el Distrito electoral 10, que es el que nos ocupa, resultaron procedentes los registros de Amaury Hassan Ávila Hamud, Maribel Ramírez Topete y Belinda Yamilet Grajales Contreras. El ocho de marzo siguiente, Leticia Amira Delgado Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en contra de la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del mismo ente político de registrarla como precandidata a la candidatura ya referida. En consecuencia, el doce de marzo subsecuente, el órgano jurisdiccional de ese ente político determinó ordenar a la comisión responsable de ello, admitir a trámite la solicitud presentada por la mencionada ciudadana; ello, en virtud de considerar la existencia de medios probatorios para acreditar la omisión hecha valer. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano, en fecha catorce de marzo del presente año, sometió a consideración y votación de la Asamblea Nacional Electoral, tres candidaturas resultando ganadora Leticia Amira Delgado Hernández, para contender como candidata a diputada local por el Distrito 10, de Xalapa, Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el veinte de abril de la presente anualidad, dictó acuerdo de procedencia de distintas fórmulas a las diputaciones de mayoría relativa, entre otras, la fórmula integrada por la recurrente. El trece y veintiuno de abril siguiente, Amaury Hassan Ávila promovió ante el órgano jurisdiccional local, dos juicios ciudadanos por actos relacionados con el registro de la candidatura a diputado por mayoría relativa en el Distrito 10 por el

partido Movimiento Ciudadano. Tales medios impugnativos quedaron registrados con las claves TEVJDC-110/2018 y TEV-JDC-165/2018. En fecha cuatro de mayo siguiente el Tribunal Electoral local dictó sentencia mediante la cual acumuló los referidos medios impugnativos y confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, así como el registro correspondiente. El nueve de mayo posterior Amaury Hassan Ávila, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar tal resolución. El mencionado juicio ciudadano quedó registrado con la clave SXJDC-320/2018. El veinticuatro de mayo posterior se dictó sentencia en el sentido revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal electoral local, dejando sin efectos el registro de Leticia Amira Delgado Hernández y ordenando al partido político para que, a través de su órgano competente, designara a la persona que debiera ser postulada. Inconforme con la citada resolución, el veintiocho de mayo siguiente, Leticia Amira Delgado Hernández presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, para controvertir la sentencia antes referida. Asimismo, el pasado primero de junio, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano promovió recurso de reconsideración para combatir la citada sentencia. Tras recibirse en esta Sala Superior las demandas y las constancias que integran el expediente, la Magistrada Presidenta ordenó realizar el cambio de vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leticia Amira Delgado Hernández a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para impugnar la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal. Posteriormente, ordenó integrar los expedientes SUP-REC-376/2018 y SUP-REC-387/2018.

1)La Sala Superior afirma que el expediente SUP-REC-376/2018 es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en la Ley General de Medios, en su artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, relativa a la presentación extemporánea de la demanda. En la especie, la recurrente impugna la sentencia dictada en fecha veinticuatro de mayo de este año, el veintiocho de mayo. Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.

2)La Sala Superior afirma que el expediente SUP-REC-387/2018 es improcedente por falta de legitimación del partido político Movimiento Ciudadano. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. Por tanto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso. En el caso, el partido político Movimiento Ciudadano, a través del Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, carece de legitimación activa para interponer el recurso de reconsideración porque a lo largo de la cadena impugnativa el partido recurrente tuvo el carácter de órgano responsable. Esto es así, porque el acto impugnado ante el Tribunal Electoral de Veracruz consistió en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho. En dicha resolución se ordenó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del mismo partido político dar trámite a la solicitud presentada por Leticia Amira Delgado Hernández para participar en el proceso interno para designar las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa. Como consecuencia de lo anterior, la mencionada comisión sometió a consideración y votación de la Asamblea Nacional Electoral a tres personas para contender como candidatos (as) a diputados locales en el mencionado distrito. En tal Asamblea, celebrada el mismo catorce de marzo del año en curso, se designó a Leticia Amira Delgado Hernández como candidata a diputada federal por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral local confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, y constituyó la materia de impugnación de la que conoció la ahora responsable, esto es, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz. Ahora, la pretensión del partido recurrente es que la Sala Superior revoque la sentencia que, a su vez, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y la resolución emitida el cuatro de

abril de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, dejando sin efectos el registro de Leticia Amira Delgado Hernández como candidata a la diputación local por el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, otorgado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; así como ordenó al mencionado partido político que designara al ciudadano o ciudadana para ocupar dicho cargo, tomando en cuenta que dicha persona debiera ser seleccionada de entre las que fueron sometidas a consideración en la Asamblea Electoral acontecida el catorce de marzo de dos mil dieciocho, exceptuando justamente a Leticia Amira Delgado Hernández. el partido político Movimiento Ciudadano, a través de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, fungió como órgano responsable al inicio de la cadena impugnativa de la que deriva el presente juicio. De ahí que, por la Sala Superior es evidente que carece de legitimación activa porque los medios de impugnación previstos en la ley de la materia están diseñados para que los partidos y agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos, no así para las autoridades u órganos partidistas que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.